



FC Juzgado RJ

Fecha de emisión de notificación: 17/julio/2026

Sr/a: SIMAN POLLASTRI MARIA JOSE

Domicilio: 27304156193

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **18930 / 2026** caratulado: **D., M I Y OTRO c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTROS s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIA DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos Expte. N°18.930/2026 caratulados: "D.M.I Y OTRO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTROS S/ PRESTACIONES FARMACOLOGICAS" de los que;

RESULTA:

Que en autos comparece la Dra. María Teresa Pomán, apoderada de los señores M.I.D y A.G.N, en representación del menor A.C.N., promoviendo acción de amparo en contra del Ministerio de Salud de la Nación —en su carácter de continuador de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)—, de la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud Incluir Salud de La Rioja, y del Gobierno de la Provincia de La Rioja – Ministerio de Salud Pública, a efectos de que se ordene a las demandadas cesar el acto lesivo y garantizar la cobertura integral (100%) y el suministro continuo de la medicación Cerliponase Alfa – BRINEURA®, en las dosis necesarias para el tratamiento de la enfermedad que padece el menor.

Asimismo, solicitan se disponga la cobertura total de las prestaciones complementarias requeridas para posibilitar la administración de dicha medicación, incluyendo traslados y estadías que resulten indispensables.

Expresan entre otras consideraciones que el menor A.C.N., de 15 años de edad, padece Lipofuscinosis Neuronal Ceroidea Tipo II (CLN2), enfermedad neurodegenerativa grave, siendo beneficiario del Programa Federal Incluir Salud. Que ante esta situación se le indicó al menor el tratamiento con la medicación denominada “Cerliponase Alfa – BRINEURA®, conforme surge del escrito de demanda, en virtud de lo cual solicita se ordene a las accionadas el suministro inmediato del mismo y se dicte la medida cautelar correspondiente.

Señalan que el tratamiento con **BRINEURA®** constituye una prestación de alto costo y baja incidencia (**PACBI**), cuya financiación y provisión dependen directamente del Ministerio de Salud de la Nación, mientras que las UGP provinciales cumplen únicamente funciones administrativas de recepción y carga de trámites.

Refieren que, pese a las gestiones realizadas ante la UGP La Rioja y la presentación de la documentación médica correspondiente, el suministro



de la medicación se encuentra interrumpido o demorado, lo que pone en riesgo la salud y la vida del menor. En razón de ello, solicitan se dicte medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a las demandadas la entrega urgente e inmediata de la medicación requerida, evitando la discontinuidad del tratamiento.

Finalmente acompañan prueba documental, citan doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, y en definitiva solicitan se haga lugar a la acción de amparo incoada, garantizando el acceso efectivo al tratamiento indicado por los profesionales médicos tratantes.

Otorgada la participación a la presentante en su carácter de apoderada de los padres del menor A.C.N, se ordena correr vista a la señora Procuradora Fiscal Federal sobre la procedencia, admisibilidad y competencia de este Juzgado Federal para entender en la presente causa en los términos de los arts. 30 y 31 de la Ley 27.148, quien emite el dictamen que antecede en el cual se expide sobre la idoneidad de la vía procesal intentada y sobre la competencia del suscripto para intervenir en autos en razón de la materia y la persona demandada, considerando procedente la vía elegida como la medida cautelar requerida.

Asimismo mediante decreto de fecha 11/06/2026 se dispuso correr vista de todo lo actuado al señor defensor oficial, a sus efectos, conforme a lo cual comparece la Dra. María José Siman Pollastri asumiendo la intervención pertinente.

CONSIDERANDO:

En primer lugar corresponde pronunciarme sobre la competencia de este Juzgado para entender la acción deducida por los actores. Al respecto, adelanto que me apartaré del criterio expuesto por el Ministerio Fiscal, siguiendo por el contrario la jurisprudencia pacífica del fuero, y lo dicho por la Corte Suprema sobre el tema.

Preliminarmente es dable aclarar que la decisión adoptada en cuestiones de competencia acerca del juez que debe intervenir, siempre tiene ligamen constitucional dado que se encuentra comprometida la garantía del juez natural.

Asimismo, corresponde hacer referencia al art. 5° – primera parte del CPCCN, en cuanto establece que la competencia se ha de determinar con arreglo a los términos de la demanda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que planteada aquí la cuestión de competencia, a fin de su esclarecimiento debe valorarse la exposición de los hechos efectuada en la demanda, así como indagar la naturaleza de la prestación (CSJN Fallos: 328:1979; 330:628).

Puestos en esa tarea cabe precisar que la presente acción fue interpuesta contra del Ministerio de Salud de la Nación —en su carácter de continuador de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)—, de la Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud Incluir Salud de La Rioja, y del Gobierno de la Provincia de La Rioja – Ministerio de Salud Pública, a efectos de que se ordene a las demandadas proveer la cobertura de la medicación supra citada, que requiere el menor involucrado en autos, en calidad de beneficiario de dicho programa.

Dicho lo anterior, cabe puntualizar que el citado Programa ha sido instituido por el Estado Nacional con miras a lograr el fortalecimiento mediante financiación específica a la red sanitaria provincial, brindando cobertura médica integral a los titulares de Pensiones Nacionales no Contributivas, que no cuenten con algún tipo de cobertura de servicios de salud y que se encuentren afiliados.

A fines de su implementación y ejecución a través de los centros de salud y hospitales que conforman la red sanitaria pública –provincial-, se han celebrado convenios entre el Estado Nacional y las distintas provincias.

Es así que el Ministerio de Salud de la Nación encomienda por convenio, a cada jurisdicción provincial la atención integral de tales beneficiarios residentes en su ámbito geográfico, estableciendo en el mismo pautas en lo relativo a la cobertura, accesibilidad, utilización y calidad, para el cumplimiento del cometido y dispone la transferencia presupuestaria pertinente para asistirla financieramente. -

Ahora bien, con arreglo a reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, se ha señalado en casos análogos que el Ministerio de Salud de la Nación no es parte sustancial en el litigio desde que se persiguen prestaciones de salud que son responsabilidad primaria de la provincia (CSJ 963/2016/CS1 "Tito, Margarita c/ Ministerio de Salud - PROFE s/ acción de amparo", 13/09/2016).



En efecto, cuando se demanda al Estado Nacional para que proceda la competencia federal *ratione personae* resulta ineludible examinar si la Nación participa nominalmente en el pleito -ya sea como actores, demandados o terceros- y sustancialmente, es decir, que tengan en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte les resulte obligatoria (Fallos: Fallos: 326:4019; 330:1918; 331:360, entre muchos otros).

Por lo expuesto supra, atento a la sujeción que cabe a los tribunales inferiores a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cumplimiento al criterio jurisprudencial dominante que lo propicia, arribamos a la conclusión de que dicho presupuesto no se encuentra cumplido en autos en tanto se desprende que la pretensión de los actores tiene por objeto obtener las prestaciones de salud aludidas supra que, de acuerdo con lo precisado por el Máximo Tribunal, son de responsabilidad primaria de la provincia.

Por ello, y en ausencia de alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), estimamos corresponde a la justicia provincial intervenir en autos, debiéndose oportunamente remitir la presente causa a los Tribunales Ordinarios de esta Ciudad.

2º) Sin perjuicio de lo cual, encontrándose en juego la salud de un menor de edad discapacitado, quien ostenta una doble vulnerabilidad atento a su condición adelantado que en forma excepcional analizaré la precautoria traída a mi conocimiento a los efectos de dar una solución expedita a la imperiosa necesidad que presenta aquel a los efectos de no exacerbar aún más su estado de salud y en función del art 196 CPCCN una vez resuelta la misma remitiré al juez natural que por ley corresponda.

Efectuada tal aclaración, es importante recordar que el derecho a la salud representa uno de los corolarios del derecho a la vida, y su reconocimiento como prerrogativa personalísima posee expresa raigambre constitucional con la incorporación como Ley Suprema de los tratados internacionales que así lo receptan (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XI de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, art. 25-1 de la Declaración Universal de derechos Humanos y art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros). Tales pautas han sido recogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

cuanto tiene dicho que “lo dispuesto en los tratados internacionales que tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud – comprendido dentro del derecho a la vida y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones sociales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga” (“Fallos” 323:3229).-

2º) Dicho ello, y tal y como lo adelantáramos, en el caso de autos se procura la protección de un menor de edad discapacitado, por lo cual la decisión jurisdiccional debe dirigirse a garantizar el pleno ejercicio de los derechos del mismo, y el resguardo de su integridad psicofísica, procurando el fiel cumplimiento de las prestaciones contenidas en las normas aplicables.-.

La discapacidad del mismo, se encuentra contemplada en la protección integral contenida en las leyes nº 24.901, 22.431 y Ley nº 23.660, que se apoyan también en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad veer arts.4, 6 y 25 y su protocolo facultativo aprobados mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/61/1063; el Protocolo de San Salvador (art. 18) y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Persona con Discapacidad”.

3º) Sentado lo precedente y entrando concretamente al estudio de la medida peticionada, corresponde analizar su procedencia en los términos en que ha sido solicitada, siendo insoslayable la resolución del presente caso de forma oportuna a los fines de garantizar la efectiva protección integral de la salud del hijo de los peticionantes, cuya pretensión se dirige a los efectos indicados supra.-

Ahora bien, son circunstancias suficientemente acreditadas en el expediente de marras: 1) Que el menor resulta beneficiario de INCLUIR SALUD por lo cual recibe las prestaciones del programa a través de los prestadores provinciales, 2) que cuenta con certificado de discapacidad. 2) Que el nombrado padece una rara enfermedad descripta supra. 3) que al mismo ya se le venía cubriendo dicha medicación.



Por lo cual, sin necesidad de mayores abundamientos en tanto se ha demostrado adecuadamente el cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, probándose acabadamente las circunstancias de hecho expuestas en el escrito introductorio, concretamente la negativa arbitraria por parte de la prestadora de servicio de salud respecto a la cual el menor involucrado en autos es beneficiario, surgiendo claramente acreditados, la necesidad urgente de otorgar la provisión del fármaco en cuestión y el daño que la demora manifestada le ocasiona en su salud y en última instancia en su vida misma, a raíz de la falta de autorización y cobertura por parte de las accionadas.

4º) Es que advierto que atento emana del libelo introductorio, la Unidad Ejecutora Provincial del Programa Incluir Salud, no se pronunció de forma alguna ante los requerimientos planteados por los hoy actores, sin perjuicio de la gravedad o urgencia que reviste, atenta opinión médica el cuadro patológico del menor, que ante esa conducta que luce prima facie reñida con lo dispuesto en el conglomerado normativo referenciado precedentemente resulta procedente y oportuno otorgar la medida precautoria deducida a fin de garantizar en este estadio procesal la tan mentada tutela judicial efectiva a la que hace referencia la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el respeto de la dignidad humana del peticionante (en virtud a lo dispuesto en el art. art. 51 del nuevo Código Civil y Comercial de La Nación, conforme al paradigma protectorio) y consecuentemente mejorar su calidad de vida evitando el acaecimiento de mayores perjuicios y la exacerbación de su patología que tal y cual fuera descripta precedentemente le impide integrarse socialmente atento a lo relatado en el libelo de demanda.-

5º) En consecuencia, verificados los extremos señalados más arriba, de los que surge la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora del que el mismo no sea protegido, existen elementos de juicio con la suficiente entidad y trascendencia jurídica, como para tener por acreditados los presupuestos excepcionales que prescriben los arts. 195 y 230 del C.P.C.N por lo cual corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el demandante, sin que ello implique adelanto de opinión respecto de la cuestión de fondo, estimando que la misma es sumamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

necesaria y que se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende – que compromete la salud e integridad física de las personas.

Atento a ello, corresponde ordenar al Gobierno de la Provincia de La Rioja - Ministerio de Salud Pública (*Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud Incluir Salud*) y al Ministerio de Salud de la Nación —en su carácter de continuador de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)—, procedan a proporcionarle en el término de CINCO (5) días, la cobertura al 100% y provisión de la medicación Cerliponase Alfa – BRINEURA®, en la dosis prescriptas, con las variaciones en cuanto a las dosis, o cantidades y/o presentaciones indicadas que se prescriban como parte de su tratamiento, que resulten necesarios conforme a su patología en razón de la enfermedad que padece denominada “”, a efectos de garantizar el resguardo de la salud e integridad física y psíquica del menor interviniente en autos, hasta el dictado de la sentencia definitiva

Finalmente en relación a la contracautela, atento a que se deben entenderse dictadas bajo responsabilidad del peticionante, se otorga bajo caución juratoria de dos letrados de reconocida solvencia debidamente inscriptos en la Matrícula Federal, quienes deberán comparecer ante el Tribunal con el objeto de suscribir y ratificar el acta pertinente.-

Por ello;

RESUELVO: 1º) Tener a la Dra. María José Siman Pollastri por presentada, con domicilio electrónico constituido y por parte, en su carácter de Defensora Pública Coadyuvante.

2º) Declarar la incompetencia de este Juzgado Federal de Primera Instancia para intervenir en la presente causa, debiéndose remitir la presente causa a los Tribunales ordinarios de esta Ciudad, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el CONSIDERANDO de la presente resolución.

3º) Hacer lugar a la medida cautelar deducida por la Dra. María Teresa Pomán, apoderada de los señores M.I.D y A.G.N, en representación del menor A.C.N., y en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Provincia de La Rioja - Ministerio de Salud Pública (Unidad de Gestión Provincial del Programa Federal de Salud Incluir Salud) y al Ministerio de



Salud de la Nación —en su carácter de continuador de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS)—, procedan a proporcionarle en el término de CINCO (5) días, la cobertura al 100% y provisión de la medicación Cerliponase Alfa – BRINEURA®, en la dosis prescriptas, con las variaciones en cuanto a las dosis, o cantidades y/o presentaciones indicadas que se prescriban como parte de su tratamiento, que resulten necesarios conforme a su patología en razón de la enfermedad que padece denominada “, a efectos de garantizar el resguardo de la salud e integridad física y psíquica del menor interviniente en autos, hasta el dictado de la sentencia definitiva; todo ello de conformidad a los argumentos expresados en el Considerando de la presente y bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento.-

4º) Fijar caución juratoria de dos letrados debidamente inscriptos en la matrícula federal (art. 199 C.P.C.C.N.), quienes deberán prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa de los otorgantes, consignando claramente los correspondientes datos personales y profesionales, a saber: DNI, matrícula federal y domicilio real y legal.

5º) Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.-

6º) Regístrese y notifíquese. –

Firmado digitalmente por:

Jorge Gamal Chamia - Juez Federal

Subrogante





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA



#41343285#506603500#20260717093144016